

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00404-00

DEMANDANTE: MARCO TULIO SALAS SIERRA

DEMANDADO: METROSABANA S.A.S. – CONSORCIO CENTRO AMABLE (EDUARDO ALFREDO GHISAYS Y ELIÉCER SANTANDER MAFIOLY) – AICOL S.A.S.

SECRETARÍA: Sincelejo, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00404-00

DEMANDANTE: MARCO TULIO SALAS SIERRA

DEMANDADO: METROSABANA S.A.S. – CONSORCIO CENTRO AMABLE (EDUARDO ALFREDO GHISAYS Y ELIÉCER SANTANDER MAFIOLY) – AICOL S.A.S.

1. ANTECEDENTES

El señor MARCO TULIO SALAS SIERRA, identificado con C.C. No. 1.102.816.888, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de reparación directa contra METROSABANA S.A.S. – CONSORCIO CENTRO AMABLE (EDUARDO ALFREDO GHISAYS Y ELIÉCER SANTANDER MAFIOLY) – AICOL S.A.S., para que estos le cancelen solidariamente la suma de \$23.952.000 por daño emergente y \$43.000.000 por lucro cesante, con ocasión del cierre de un parqueadero de su propiedad por 6 meses.

A la demanda se acompaña poder especial y otros documentos para un total de setenta y nueve (79) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa

claramente los hechos u omisiones que sirven de fundamento y se allegó poder especial; sin embargo, se observan los siguientes yerros:

2.1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. señala:

“Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

El medio de control instaurado es el de reparación directa; no obstante, la parte actora no establece las pretensiones conforme a tal medio, ni las condenas instadas de forma clara y separadas.

2.2. El numeral 1 del artículo 161 ibídem, consagra:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

Con la demanda, si bien se allegó el acta de conciliación prejudicial, no se aportó la certificación de la misma, necesaria para determinar la oportunidad del medio de control.

2.3. El numeral 5 del artículo 166 ejusdem, estipula:

“A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)”

Del estudio de los anexos de la demanda, se advierte que la parte actora no aportó la prueba de existencia y representación legal de los entes demandados, precisándose que Metrosabana S.A.S. es una sociedad pública descentralizada del orden municipal pero no creada por la Constitución o la ley.

2.4. El literal i del numeral 2 del artículo 164 ibídem, señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”

Al revisar la demanda, el Despacho advierte que la parte actora no informa la fecha de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, lo que impide contabilizar el termino de caducidad.

3. El artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, indica:

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00404-00

DEMANDANTE: MARCO TULLIO SALAS SIERRA

DEMANDADO: METROSABANA S.A.S. – CONSORCIO CENTRO AMABLE (EDUARDO ALFREDO GHISAYS Y ELIÉCER SANTANDER MAFIOLY) – AICOL S.A.S.

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

Ahora, teniendo presente que el Decreto 806 de 2020 impone la carga a la parte actora de enviar copia de la demanda y sus anexos a través de mensaje de datos a los correos electrónicos de los demandados, es una buena oportunidad de apoyo del demandante con la administración de justicia, realizar esta actuación dentro del término que tiene para corregir la demanda y aportar con la corrección la prueba de tal actuación, sin que esto se entienda como una irregularidad por la cual se inadmite la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de reparación directa presentada por el señor MARCO TULLIO SALAS SIERRA contra METROSABANA S.A.S. – CONSORCIO CENTRO AMABLE (EDUARDO ALFREDO GHISAYS Y ELIÉCER SANTANDER MAFIOLY) – AICOL S.A.S., por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor Mauricio Cuello Fernández, identificado con la C.C. No. 1.102.816.888 y T.P. No. 200.095 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido; acéptese la revocatoria de poder especial al doctor Mauricio Cuello Fernández presentada por el actor.

Reconózcase personería al doctor Óscar Andrés Vergara Peña, identificado con la C.C. No. 1.102.838.722 y T.P. No. 254.101 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez

RMAM